



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2024-Q/TC
LIMA
SOCIEDAD CONYUGAL BETTY
MARITA RICARDI DE RIVAS Y
CÉSAR ANTONIO RIVAS AMARO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por la sociedad conyugal de doña Betty Marita Ricardi de Rivas y don César Antonio Rivas Amaro contra la Resolución 4, de fecha 20 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2024, la parte demandante ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas mediante el auto de fecha 7 de agosto de 2024, por el cual se declaró inadmisibile el recurso de queja a fin de que se cumpla con presentar la copia de la resolución recurrida y el cargo de notificación de la resolución denegatoria debidamente certificadas por abogado.
2. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se aprecia que mediante la Resolución 1, de fecha 7 de enero de 2020, se declaró inadmisibile la demanda de amparo del recurrente, otorgándose un plazo de tres días a efectos de que cumpla con subsanar la presentación de los cargos de notificación correspondientes, con el fin de verificar el plazo para la admisión de la demanda respectiva¹. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo resuelto mediante Resolución 3, de fecha 18 de julio de 2023, la cual confirmó la apelada advirtiendo que la declaración de inadmisibilidada efectuada por la resolución elevada en grado no constituye un rechazo liminar de la demanda². Siendo así, la parte demandante, con fecha 14 de diciembre de 2023, interpuso recurso de agravio constitucional³, el cual mediante Resolución 4, de fecha 20 de marzo de 2023, es calificado como improcedente conforme al artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹ Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial

² Ibidem

³ Foja 4





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00034-2024-Q/TC
LIMA
SOCIEDAD CONYUGAL BETTY
MARITA RICARDI DE RIVAS Y
CÉSAR ANTONIO RIVAS AMARO

3. Siendo así, se evidencia que el recurso de agravio constitucional no cumple con los requisitos para su trámite, dado que la resolución contra la cual se interpuso no constituye una denegatoria (improcedente o infundada) de la demanda en segunda instancia o grado, conforme lo dispone el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino una resolución que confirma la inadmisibilidad de la demanda, la cual, procediendo a una calificación *pro actione* de su contenido, le otorgó a la recurrente un plazo de tres días para que cumpla con presentar los cargos de notificación a efectos de contabilizar el plazo para su admisión. Ergo, corresponde desestimar el presente recurso de queja, pues el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA